

En Viedma, a los 9 días del mes de Septiembre de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados **“PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCION (O.S.P.E.C.O.N.) S/ EJECUCION - EJECUCIÓN FISCAL”**, Expte. N° VI-01459-C-2025, y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado las siguientes cuestiones:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada?

Y, en su caso, ¿Qué decisión corresponde adoptar?

A dicho interrogante, el **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

I.- SENTENCIA RECURRIDA (I0012)

La resolución de primera instancia n° 2026-I-91, dictada el 13/04/2026 por el Dr. Julián Horacio Fernández Eguía, titular de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13 de Viedma, rechazó las excepciones de inhabilidad parcial de título y de pago parcial opuestas por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCION (OSPECON) y, en consecuencia, confirmó la sentencia monitoria dictada el 12/12/2025, que había ordenado llevar adelante la presente ejecución fiscal promovida por la Provincia de Río Negro (Ministerio de Salud) por la suma de \$133.616.193,95, con más intereses, costos y costas, con sustento en el Certificado de Deuda N° 137, emitido en el marco de la Ley Provincial N° 5754, su Decreto Reglamentario N° 98/2025 y la Resolución N° 2025-2206-E-GDERNE-MS.

Asimismo, rechazó la impugnación deducida por la demandada respecto de la base presupuestada para intereses y costas, como así también el pedido de levantamiento o adecuación del embargo trabado sobre sus saldos acreedores.

Para así decidir, el a quo señaló, en primer término, que el Certificado de Deuda ejecutado se inscribe en el régimen de recupero del gasto hospitalario instituido por la Ley 5754 y su reglamentación, orientado a que el Estado provincial recupere los costos de las prestaciones de salud brindadas a personas con cobertura de terceros obligados, sin que ello altere el carácter público, universal y gratuito del sistema sanitario, encontrando sustento en el art. 59 de la Constitución Provincial.

En cuanto a la excepción de inhabilidad parcial de título -fundada en que el certificado

incluiría importes de facturas respecto de las cuales no se habría cumplido la remisión al domicilio electrónico de la obra social prevista en la Resolución N° 2025-2206-E-GDERNE-MS-, sostuvo que dicho cuestionamiento remite a la etapa formativa del acto administrativo y, por ende, a la causa de la obligación, extremo que excede el marco cognoscitivo del juicio ejecutivo (art. 33°, inc. d, CPA), en tanto el certificado goza de presunción de legitimidad, exigibilidad y ejecutoriedad, y no se evidencia adulteración ni defecto formal manifiesto en el instrumento.

Respecto de la excepción de pago parcial, tuvo en cuenta que, conforme al art. 33°, inciso e), del Código Procesal Administrativo (Ley A N° 5106, texto según Ley 5773), el pago documentado, total o parcial, debe consistir exclusivamente en recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales, o en constancias contenidas en instrumentos públicos o actuaciones judiciales. Examinó las constancias de transferencia del Banco de La Pampa y las órdenes de pago acompañadas por la ejecutada, y concluyó que de ellas no surgían recibos ni constancias suscriptas por el Ministerio de Salud que permitieran atribuir, en forma fehaciente y vinculante, esos pagos al crédito ejecutado.

En cuanto a la base presupuestada para intereses y costas y al pedido de levantamiento del embargo, juzgó que el cincuenta por ciento (50%) fijado sobre el capital reclamado no resultaba desproporcionado, que el embargo cumple la función de asegurar el crédito público conforme el art. 32° del CPA, y que la demandada no acreditó desproporción manifiesta ni afectación concreta de derechos fundamentales que justificara su levantamiento.

Finalmente, impuso las costas a la demandada vencida (art. 62° del CPCC), dejó sin efecto la regulación provisoria practicada en la sentencia monitoria, y reguló en forma definitiva los honorarios profesionales, fijándolos en la suma de \$20.576.893,86 (11% + 40% MB: \$133.616.193,95) para los Dres. Gastón Pérez Estevan e Ignacio Andrés Racca, en forma conjunta, y en la suma de \$13.094.387 (7% + 40% MB: \$133.616.193,95) para el Dr. Gastón Hernán Suracce (arts. 8, 9, 10, 20, 41, 50 y concordantes de la Ley G N° 2212).

Posteriormente, mediante sentencia aclaratoria n° 2026-I-93 (I0013) de fecha 15/04/2026, se corrigió el error material respecto del nombre del letrado apoderado de la provincia y se consignó correctamente al Dr. Sebastián Pedro Racca en lugar de Ignacio Andrés Racca.

II.- TRÁMITE RECURSIVO

Contra dicho decisorio, la parte demandada interpuso recurso de apelación el 27/04/2026 (E0008), el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo por providencia del 29/04/2026 (I0014).

En término, presentó su memorial de agravios el 07/05/2026 (E0009); corrido el traslado de ley el 12/05/2026 (I0015), la actora lo contestó el 21/05/2026 (E0010), quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

Ante su llegada a esta Cámara, se practicó el correspondiente informe de Secretaría, del que surge que tanto el recurso como el memorial y su contestación fueron presentados en término, llamándose oportunamente autos para resolver y practicándose el pertinente sorteo.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU CONTESTACIÓN

Seguidamente haré una síntesis de las críticas esgrimidas por la demandada así como de la respuesta brindada por la actora.

III.1.- AGRAVIOS (E0009): La recurrente critica, en primer término, el rechazo de la excepción de inhabilidad parcial de título. Argumenta que el cuestionamiento no se dirige a la causa de la obligación sino a la regularidad en el proceso de formación del título, en tanto -según afirma- la remisión de las facturas al domicilio electrónico de la obra social, prevista por la Resolución N° 2025-2206-E-GDERNE-MS, constituye un recaudo constitutivo del título y una condición para la configuración de la mora; sin ese acto, sostiene, el crédito carecería de exigibilidad respecto de las facturas no notificadas, por un total de \$25.285.244,86. Invoca en su apoyo la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en “Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles (UTEDYC) c/ Consorcio de Riego y Drenaje del Valle Inferior del Río Negro s/ Ejecución s/ Inaplicabilidad de Ley” (STJRN, Se. N° 59, 07/07/2016, Secretaría N° 1, Expte. N° 27325/14-STJ), y cuestiona que el a quo haya exigido -según entiende, implícitamente- la negación de la deuda como requisito de admisibilidad de la excepción (art. 492°, inc. 4, CPCC), extremo que a su juicio resulta ajeno al régimen especial del art. 33 del CPA.

En segundo lugar, se agravia porque la sentencia trató como “excepción de pago” lo que, sostiene, fue una mera denuncia de pagos efectuados con posterioridad a la notificación de la demanda, orientada a que se computen en la liquidación, se reduzca el monto ejecutado y se corte el curso de los intereses desde la fecha de cada pago.

Invoca el art. 33°, inciso e), del CPA, en cuanto dispone que, acreditados los pagos en la ejecución, corresponde el archivo de la causa o la reducción del monto demandado.

En tercer lugar, se agravia por el rechazo de la reducción de la base presupuestada para intereses y costas, en tanto sostiene que dicha previsión quedó desactualizada frente a los pagos denunciados.

Finalmente, y con carácter subsidiario para el supuesto de que se estime necesaria mayor actividad probatoria, solicita la apertura a prueba en esta instancia (arts. 350°, 496° y 497° del CPCC), a fin de producir la documental en poder de la actora oportunamente ofrecida en la instancia de grado y allí denegada.

Mantiene la reserva del caso federal (arts. 16°, 17° y 42° de la Constitución Nacional) y peticiona se haga lugar al recurso, con costas.

III.2.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS: La actora solicita el rechazo íntegro del recurso, con costas.

En cuanto al primer agravio, sostiene que la notificación de las facturas al domicilio electrónico integra el procedimiento administrativo previo a la emisión del título -que goza de presunción de legitimidad- y no el título mismo, por lo que su cuestionamiento importa discutir la causa de la obligación, vedado por el art. 33°, inc. d, del CPA. Añade que la excepción de inhabilidad de título, además, resulta inadmisibles por no haberse negado la existencia de la deuda (art. 492°, inc. 4, CPCC), y que el precedente “UTEDYC” invocado por la recurrente no guarda analogía sustancial con el caso, pues allí se controvertía la propia titularidad activa y pasiva de la relación y el ejecutado había negado expresamente la deuda, extremos ausentes en autos.

Respecto del segundo agravio, reconoce que la sentencia incurrió en un error material al tratar la presentación de la demandada como una excepción de pago -que, por ser posterior a la notificación de la sentencia monitoria, no era hábil para fundarla (art. 33°, inc. e, segundo párrafo, CPA)-, pero sostiene que el yerro carece de incidencia práctica, en tanto las transferencias acompañadas sólo cubren el capital histórico de determinadas facturas, no incluyen los intereses del certificado, no han sido aún imputadas por la autoridad de aplicación, y en todo caso sus efectos serán considerados en la etapa de ejecución de sentencia.

En cuanto al tercer agravio, señala que la demandada no acompañó liquidación alguna que demuestre la desproporción invocada, y que el monto provisorio -equivalente al 50% del capital reclamado- resulta razonable mientras no se practique la imputación definitiva de los pagos denunciados.

Se opone a la apertura a prueba en esta instancia, por importar la ordinarización del proceso ejecutivo y exceder su acotado marco cognoscitivo.

Mantiene la reserva del caso federal (art. 14°, Ley 48).

IV.- ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Realizado el preliminar cotejo que impone el art. 238° del CPCC, concluyo que la expresión de agravios de la parte demandada fue interpuesta en legal tiempo y contiene -a priori, y bajo el criterio de flexibilidad con que corresponde ponderar este recaudo, cfr. CAV, Sent. N° 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras- una crítica concreta de los tramos decisivos de la resolución atacada, en tanto identifica los pasajes del fallo que rechazan las excepciones opuestas y controvierte sus fundamentos (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”, Tomo I, pág. 784 y ss., Rubinzal Culzoni, Editores).

En razón de lo antes expuesto, tengo por cumplimentada la exigencia ritual requerida para acceder a la presente instancia revisora, sin perjuicio de la suerte que, según se verá, corresponde a la impugnación en cuanto al fondo del asunto.

V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

En el punto de partida de mi análisis, con amparo en previsión legal (conf. art. 356° del CPCC, vigente) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, recuerdo que los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni estamos compelidos a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento.

V.1.- MARCO NORMATIVO APLICABLE

El presente caso se enmarca en el régimen de la ejecución fiscal regulado por el Capítulo XI del Código Procesal Administrativo (CPA), aprobado por Ley A N° 5106 (texto según Ley 5773), cuyo art. 31° habilita esta vía para el cobro de impuestos, tasas, retribuciones de servicios y demás conceptos que las leyes especiales establezcan, entre ellos, el recupero de los costos de las prestaciones asistenciales brindadas por el sistema de salud pública en los términos de la Ley 5754 y su reglamentación (De. N° 98/2025, B.O.P.R.N. n° 6365).

Conforme el art. 33° del CPA, el Juez o Jueza aplica en la ejecución fiscal el procedimiento del juicio ejecutivo del Código Procesal Civil y Comercial, siendo taxativas las excepciones admisibles.

Interesan al caso, por un lado, el inciso d), que limita la excepción de inhabilidad de título “a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la

causa”; y, por otro, el inciso e), que exige que el pago documentado, total o parcial, consista “exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales, o constancias en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales”, aclarando expresamente que “(l)os pagos efectuados después de notificada la sentencia monitoria o realizados con anterioridad y no acreditados en sede administrativa por el contribuyente o responsable ante un requerimiento previo de la parte actora, no son hábiles para fundar excepción”, y que, acreditados estos pagos en la ejecución, “procede el archivo de la causa o la reducción del monto demandado, según correspondiere, en todo caso con costas a la parte demandada”.

A ello se suma, en materia de admisibilidad, la regla del art. 492, inc. 4°, del CPCC (Ley 5777), de aplicación supletoria por remisión del art. 35° del CPA, en cuanto dispone que la excepción de inhabilidad de título es inadmisibile si no se ha negado la existencia de la deuda; en materia de carga probatoria, la regla general de los procesos de ejecución (art. 497° del CPCC), según la cual corresponde al ejecutado la carga de demostrar los hechos en que funde las excepciones que opone; y, en cuanto al limitado marco cognoscitivo de la vía ejecutiva, el art. 501° del mismo cuerpo legal, que reserva para el juicio de conocimiento posterior toda defensa o excepción que la ley no admita hacer valer en el ejecutivo.

V.2.- VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA

Previo a ingresar en la consideración de cada uno de los agravios propuestos por la recurrente, debo advertir que no se observa la falta de fundamentación que -en rigor- ni siquiera ha sido denunciada en términos autónomos. Por el contrario, la resolución que se pretende poner en crisis identifica con precisión las normas que rigen cada una de las excepciones articuladas -arts. 33°, incs. d) y e), del CPA- y las aplica a las circunstancias y a la documentación efectivamente incorporada a este expediente.

Adelanto, entonces que, por esta razón, sumada a que los agravios no han logrado conmover los fundamentos centrales de la decisión recurrida, el recurso bajo tratamiento no será receptado.

V.3.- EVALUACIÓN DE LOS AGRAVIOS: En función de lo antes expuesto, toca ahora dar las razones por las cuales las críticas traídas por la accionada, no son admitidas. Me permitiré reorganizar los agravios para una exposición más concentrada.

V.3.1.- Mediante el primer agravio, la recurrente pretende situar la remisión de las facturas al domicilio electrónico de la obra social -exigida por la Resolución N° 2025-2206-E-GDERNE-MS como parte del procedimiento administrativo previo a la

emisión del certificado- dentro de los recaudos constitutivos del propio título ejecutivo, para de ese modo sortear la limitación que impone el art. 33, inc. d), del CPA.

El esfuerzo argumental es considerable, pero no resulta atendible.

El Certificado de Deuda N° 137 encuentra su fuente en el art. 6 de la Ley 5754, que le otorga expresamente el carácter de título ejecutivo, y en tanto acto administrativo, goza de la presunción de legitimidad, exigibilidad y ejecutoriedad que le reconoce el ordenamiento, pues *“la percepción de las rentas públicas en el tiempo y modo dispuestos por la ley es condición indispensable del funcionamiento regular del Estado”* (CSJN, “Trebas S.A. s/ prohibición de innovar”, Fallos, 312:1010).

El procedimiento de notificación de facturas al obligado, con carácter previo a la conformación de la boleta de deuda, es precisamente por tratarse de una instancia anterior a la emisión del título, parte del iter administrativo que le da origen, esto es, de la causa de la obligación, y no un elemento extrínseco de aquel.

Sostener lo contrario conduciría a que toda irregularidad en el procedimiento administrativo previo a la certificación de deuda pudiera reeditarse como un defecto del título mismo, lo que desnaturalizaría la limitación cognoscitiva que el legislador ha querido imponer a este tipo de procesos (STJRN, sent. 5/2015, autos “Caja Forense de la Provincia de Río Negro c/ Eizaguirre Sandra Esther s/ Ejecutivo”, 05/03/2015: la excepción de inhabilidad de título en la ejecución fiscal “se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa”).

En la misma línea, aunque con mayor identidad en el presente caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la excepción de inhabilidad de título no puede basarse en el incumplimiento de trámites administrativos internos cuando el título ejecutivo es formalmente válido y se basa en una deuda cierta (CSJN, Fallos 340:76, “Rodríguez, Rosa c/ Provincia de Buenos Aires”, 14/02/2017). Esta doctrina se presenta plenamente aplicable al sub lite, en tanto lo que la recurrente cuestiona -la falta de remisión de facturas al domicilio electrónico previsto- constituye, precisamente, una instancia del trámite administrativo interno del procedimiento que antecede a la emisión del Certificado de Deuda.

La analogía que propone la recurrente con el régimen cambiario -la ejecución de un cheque no presentado al cobro- no se sostiene, en tanto la exigibilidad del Certificado de Deuda no depende de un acto a cargo del acreedor frente al título ya emitido, sino de un procedimiento administrativo previo a su propia emisión, cuya regularidad, según se dijo, resulta ajena al limitado marco cognoscitivo de esta vía y remite, en todo caso, a la

causa de la obligación.

Tampoco puede prosperar la invocación del precedente “UTEDYC c/ Consorcio de Riego y Drenaje del Valle Inferior del Río Negro s/ Ejecución s/ Inaplicabilidad de Ley” (STJRN, Se. N° 59, 07/07/2016, Secretaría N° 1, Expte. N° 27325/14-STJ), en tanto, según ha quedado descripto en el propio intercambio de las partes, se trataba allí de un juicio ejecutivo iniciado por una asociación sindical al amparo de la Ley 24.642, donde se hallaba controvertida la propia titularidad activa de la actora para representar al colectivo de trabajadores y la titularidad pasiva de la obligación ejecutada, y donde el ejecutado había negado expresamente la existencia de la deuda.

Ninguna de esas circunstancias se verifica en el caso de autos, donde la acción es ejercida por el Estado provincial en el marco de un régimen fiscal específico, y la demandada, en ningún momento de su presentación, ha negado la existencia de la deuda ni la efectiva prestación de los servicios asistenciales facturados.

Se ha dicho que, para emplear ciertos principios generales o paradigmas extrapolados de otro pronunciamiento jurisdiccional anterior, debe existir entre el caso utilizado como precedente y aquél en el que se tiene que decidir, afinidad o semejanza o, lo que es lo mismo, no deben existir diferencias sustanciales entre una y otra base de hechos (STJRN, Sent. 120/21 "Carraro"; Sent. 33/22 "Matus"; Sent. 29/22 en “Teorema S.R.L. s/ queja en: Pazzarelli, Irma Santa Catalina y otros s/ Incidente de Verificación Tardía e/a "Teorema S.R.L. s / Concurso Preventivo" s/ queja (c), expediente cs1-866-stj2022). Sobre este último punto, cabe recordar que el art. 492°, inc. 4), del CPCC -de aplicación supletoria por remisión del art. 35° del CPA- establece que la excepción de inhabilidad de título “es inadmisiblesi no se ha negado la existencia de la deuda”.

La recurrente ha centrado toda su defensa en cuestionar el procedimiento de notificación de las facturas, sin negar en momento alguno la existencia ni la entidad de la deuda que se le reclama, lo que constituye un obstáculo adicional -y autónomo- a la procedencia de la excepción intentada.

Finalmente, el agravio debe ser rechazado al advertir que no logra exponer donde residiría el yerro de la sentencia y, en lugar de ello, reedita los mismos argumentos ensayados al interponer la excepción (ver título “II” escrito E0004), e intenta de introducir cuestiones propias de la instancia administrativa o de un proceso de conocimiento, ajenas al limitado ámbito del juicio ejecutivo.

En consecuencia, visto que ninguno de los argumentos reseñados logran conmovier la conclusión del a quo, el primer agravio debe ser rechazado.

V.3.2.- En segundo orden cabe señalar que asiste razón a la recurrente, y así lo reconoce la propia actora en su responde, en cuanto a que la sentencia de grado trató la denuncia de los pagos efectuados a posteriori de la notificación de la demanda, como si se tratara de una excepción de pago parcial en sentido técnico, cuando ese no fue el propósito de la ejecutada.

Conforme lo establece el art. 33°, inciso e), segundo párrafo, del CPA, *“los pagos efectuados después de notificada la sentencia monitoria... no son hábiles para fundar excepción”*, de modo tal que la presentación de la demandada -aun si hubiera sido rotulada como excepción de pago parcial- nunca podía, en rigor, operar como tal.

Ello tampoco significa, sin embargo, que dichos pagos carezcan de toda virtualidad.

El tercer párrafo del mismo inciso e) dispone que, *“acreditados los mismos en la ejecución fiscal, procede el archivo de la causa o la reducción del monto demandado, según correspondiere, en todo caso con costas a la parte demandada”*.

Pero esa consecuencia, es decir, el archivo o la reducción, presupone, precisamente, que los pagos se encuentren acreditados en los términos exigidos por el primer párrafo de la misma norma, esto es, mediante recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales, o constancias en instrumentos públicos o actuaciones judiciales.

En este punto coincido con lo ya resuelto por el a quo, en tanto, de la documentación acompañada por OSPECON (constancias de transferencia del Banco de La Pampa y las correspondientes órdenes de pago) no surge recibo ni constancia suscripta por el Ministerio de Salud que permita imputar, en forma fehaciente y vinculante, esas sumas al Certificado de Deuda N° 137, ni tampoco acredita que la autoridad de aplicación las haya efectivamente recibido e imputado a las facturas reclamadas.

La propia actora es conteste en señalar que la imputación definitiva de esas transferencias por parte de la autoridad de aplicación se encuentra pendiente.

En suma, más allá del desacierto en la calificación procesal efectuada por el grado y que la propia actora reconoce, el resultado no varía. Los pagos denunciados no se encuentran acreditados en los términos exigidos por el art. 33°, inciso e), del CPA, por lo que no corresponde disponer, en esta instancia, el cómputo, la reducción del monto ejecutado ni el corte de intereses que pretende la recurrente.

Ello, sin perjuicio de que, una vez que dichas sumas sean formalmente imputadas por la autoridad de aplicación y se expida la constancia pertinente, la demandada pueda hacer valer sus efectos en la etapa de liquidación o ejecución de sentencia, extremo que en modo alguno queda cercenado por lo aquí decidido.

V.3.3.- El tercer agravio, referido al rechazo de la reducción de la base presupuestada para intereses y costas, corre la misma suerte adversa.

La recurrente no ha acompañado liquidación alguna que permita mensurar la pretendida desproporción entre el monto provisorio -equivalente al 50% del capital reclamado- y la deuda efectivamente subsistente, incumbiendo a quien invoca esa desproporción la carga de acreditarla (art. 497°, CPCC).

Su ajuste, en todo caso, deberá evaluarse en la etapa de liquidación definitiva, una vez practicada la imputación de los pagos a que se hizo referencia en el considerando anterior.

V.3.4.- Finalmente, el pedido subsidiario de apertura a prueba en esta instancia (art. 350°, CPCC) no puede prosperar.

La circunstancia de que las facturas cuestionadas no hayan sido remitidas al domicilio electrónico de la obra social no se encuentra controvertida -tal como lo destaca la propia recurrente-, de manera que no existe hecho alguno que deba dilucidarse por vía de prueba.

La cuestión sometida a esta Alzada es estrictamente de derecho, si esa circunstancia integra o no el título ejecutivo, extremo que ha quedado resuelto en los considerandos que anteceden sin necesidad de mayor debate probatorio, máxime cuando la apertura a prueba en la instancia revisora reviste carácter excepcional y no corresponde en el limitado marco cognoscitivo de la ejecución fiscal.

V.4.- COROLARIO: En consecuencia de todo lo expuesto, visto que ninguno de los planteos reseñados logra conmover los fundamentos de la sentencia apelada, el recurso de apelación interpuesto por OSPECON no puede prosperar, correspondiendo confirmar en todos sus términos la sentencia de fecha 13/04/2026, tal y como adelantara ut supra.

VI.- COSTAS Y HONORARIOS

Las costas de esta instancia recursiva deben imponerse a la demandada vencida, en aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 62°, primer párrafo, 506° y cc. del CPCC), solución que además resulta consistente con la previsión especial del art. 33°, inciso e), in fine, del CPA, que impone las costas a la parte demandada aun en el supuesto de pagos acreditados en la ejecución.

En orden a los honorarios profesionales por la actuación en esta Alzada, y conforme las pautas de los arts. 6°, 9°, 15° y cc. de la Ley G N° 2212, corresponde regularlos en el treinta por ciento (30%) de lo fijado en la instancia de grado para los letrados de la parte vencedora, y en el veinticinco por ciento (25%) de lo allí regulado para el letrado de la

parte vencida.

A los fines regulatorios he tenido en cuenta la extensión y mérito de la labor cumplida por cada representación letrada, medida en función del resultado obtenido por cada una de ellas.

VII.- RESOLUCIÓN PROPUESTA

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCION (O.S.P.E.C.O.N.) en fecha 27/04/2026 (E0008) y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la sentencia interlocutoria n° 2026-I-91, de fecha 13/04/2026, dictada por el Dr. Julián Horacio Fernández Eguía, titular de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13 de Viedma; II) Imponer las costas de la presente instancia a la demandada recurrente vencida (arts. 506° y cc. del CPCC); III) Regular honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, a los letrados de la parte actora, Dres. Gastón Pérez Estevan y Sebastián Pedro Racca, en forma conjunta, en el 30% y, al letrado de la parte demandada, Dr. Gastón Hernán Suracce, en el 25%, en ambos casos a calcular sobre lo oportunamente regulado por el grado, (arts. 6°, 9°, 15° y cc. de la Ley G N° 2212); IV) Tener presente la reserva del caso federal formulada por ambas partes; V) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme arts. 120° y 138° del CPCC y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen. **MI VOTO.-**

A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los argumentos por él otorgados, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante el **Dr. Ariel Alberto Gallinger** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCION (O.S.P.E.C.O.N.) en fecha 27/04/2026 (E0008) y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la sentencia interlocutoria n° 2026-I-91, de fecha 13/04/2026, dictada por el Dr. Julián Horacio Fernández Eguía, titular de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13 de Viedma.

II) Imponer las costas de la presente instancia a la demandada recurrente vencida (arts. 506° y cc. del CPCC).

III) Regular honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, a los

letrados de la parte actora, Dres. Gastón Pérez Estevan y Sebastián Pedro Racca, en forma conjunta, en el 30% y, al letrado de la parte demandada, Dr. Gastón Hernán Suracce, en el 25%, en ambos casos a calcular sobre lo oportunamente regulado por el grado, (arts. 6°, 9°, 15° y cc. de la Ley G N° 2212).

IV) Tener presente la reserva del caso federal formulada por ambas partes.

V) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme arts. 120° y 138° del CPCC y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.-

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI-
JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE -
SECRETARIA.-**